



Honorable Magistrada
ENASHEILA POLANIA GÓMEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JIMMY QUINTERO
Demandado: HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS
Radicado: 41001310500220170019201
REF: Alegatos de Conclusión

BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 328.446 de Nilo Cundinamarca, abogado con Tarjeta Profesional No 203.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, , dentro de la oportunidad legal presento alegatos de conclusión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Al llegar a este estadio procesal en el respectivo proceso, se infiere a manera de epílogo que las partes a través de su participación han demostrado que existe un equilibrio procesal más no sustancial en la situación alegada; por una parte el demandante queriendo demostrar que ha obrado conforme a la ley y que hay lugar a las pretensiones en lo que quedó corta por cuanto no pudo derruir los argumentos y pruebas recaudadas; por otra, mi poderdante demostrando que en el presente proceso se le está tratando de ejecutar por una relación laboral la cual no existió, toda vez que la parte demandante no cumplió con el mínimo de los requisitos legales que son los presupuestos requeridos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, Así las cosas, es necesario, que realicemos algunas precisiones al respecto:

Reitero lo expuesto en el escrito de la contestación de la demanda y señalando adicionalmente que para determinar la existencia de una relación laboral prima la realidad de hecho y de derecho sobre la forma establecida en un papel por los sujetos de la relación, razón por la cual, si objetivamente concurren los elementos de actividad personal, subordinada y remunerada, hay relación laboral, sin que se pueda negar por el voluntarismo formal de un papel que afirme lo contrario.

Por lo anterior y si analizamos con detenimiento en el curso de este proceso, claramente podemos concluir que el demandante señor **JIMMY QUINTERO** no tiene ningún vínculo, laboral con el señor **HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS**, por cuanto no se logró demostrar una relación laboral.

En este orden de ideas, quiero manifestar que nunca se configuró ninguna relación laboral, y se puede evidenciar la mala fe y la mentira del demandante, toda vez que no existió una relación de trabajo con el señor **JIMMY QUINTERO**.



Y es que a mi sentir estimo Honorable Magistrada, no puede la administración de justicia admitir situaciones como la que se pretende presentar en el caso materia de estudio.

Argumentó que se están solicitando prestaciones a un empleado como si fuese o hubiere sido trabajador del señor **HUGO TOVAR** sin haber existido una relación laboral, con él.

Es por eso que de conformidad con lo expuesto, se tiene que, para la prosperidad de las pretensiones se hace necesario que se encuentren debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: a) la existencia de la prestación personal del servicio, b) la continuada subordinación laboral y, c) la remuneración como contraprestación del mismo; pero se hace énfasis en que principalmente se debe haber acreditado lo que hace referencia a la subordinación y la existencia de la prestación personal del servicio del trabajador con el señor **HUGO TOVAR**. Teniendo en cuenta que nunca existió una relación de carácter laboral.

Con lo expuesto anteriormente se puede establecer que entre el señor **JIMMY QUINTERO** y el señor **HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS**, nunca existió una relación laboral, en vista de que no se cumplieron con los presupuestos del Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón, solicito a su señoría muy respetuosamente se desestimen todas las pretensiones las cuales carecen de fundamentos de hecho y derecho y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad laboral a mi prohijado.

Con todo comedimiento,

BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO

e-mail bsbernalca@hotmail.com

CC. No 328.446 de Nilo Cundinamarca

T.P. No 203.937 del C. S. de la J.



Neiva, 18 de noviembre de 2020

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Honorable Magistrada Sustanciadora
Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: Sustentación recurso de apelación
Dte.: JIMMY QUINTERO
Ddo.: HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS
Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 41001310500220170019201

De manera respetuosa, encontrándome dentro del correspondiente término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos:

En principio nos ratificamos en todo lo expuesto en nuestros alegatos de conclusión, así como en lo ya aseverado en oralidad en la sustentación del recurso ante el *a-quo*.

A su vez su Señoría, procesalmente quedó demostrado, de acuerdo a testimoniales recepcionadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que en condiciones normales, una máquina de las condiciones descritas como de propiedad de Hugo Fernando Tovar Vanegas, la John Deere 955 puede recoger fácilmente en promedio los 250 bultos que, el demandado le exigir a cumplir como mínimo diariamente; por consiguiente, deberá tenerse en cuenta que efectivamente no hubo discusión ni oposición sobre ese pago real de los \$62.500 diarios, \$437.000 mensuales, \$1.750.000 mensuales, que por el desarrollo del contrato laboral percibía mi representado JIMMY QUINTERO.

Adicionalmente, también irrogamos que se debe reconocer la indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., toda vez que de parte del señor TOVAR VANEGAS como empleador, no se demuestra que haya asumido actitudes blindadas por la buena fe, como para que el Juez de instancia lo hubiese eximido de ese reconocimiento, al dar por terminada la relación laboral en forma unilateral y sin justa causa, toda vez que tal como así lo manifestó el demandante en su interrogatorio a la pregunta de su Señoría, del por qué prescindió de los servicios de JIMMY QUINTERO, éste manifestó que su empleador jamás le indicó la causa por la cual prescindió de sus servicios, sino que bajo engaños le quitó las llaves del vehículo y que aún no tiene conocimiento de cuál fue la razón de esa terminación del contrato, y, *a contrario sensu*, optó por rehusarse a atenderlos o huirle a sus respectivos llamados y reclamaciones.

A su vez, con las testimoniales recaudadas, su Señoría podrá corroborar que sí se logró demostrar que el extremo de la relación laboral llegó hasta el 28 de enero de 2017.

De acuerdo al recaudo probatorio, procesalmente se encuentra demostrado y estructurado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 22 y 23 del C.S.T., irrogándose en consecuencia que su señoría de aplicación a lo estatuido en el artículo 24 ibídem, toda vez que

De las documentales aportadas, sumariamente se tiene:



Que con el escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a la controversia del hecho primero y el hecho tercero, se puede tomar como acreditada la confesión sobre la existencia de la prestación personal por parte de Jimmy Quintero hacia Hugo Fernando Tovar Vanegas; de igual manera, las aportadas por la parte demandada, obrantes a folios 29 a 32, permiten inferir razonablemente que no resulta cierto que los cortes de arroz se realizaran entre 60 a 90 días al año, dado que este tipo de cultivos se desarrolla escalonadamente.

Con las respuestas vertidas en el interrogatorio realizado por el señor Juez al demandado, también se podrá apreciar la configuración de la subordinación, al manifestarse que el arroz solo se puede recolectar a las 10:00 ó 11:00 de la mañana y hasta las 5:30 de la tarde aproximadamente.

Lo anterior, se puede complementar con las testimoniales recepcionadas, veamos:

Del interrogatorio realizado a HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS, no resulta difícil inferirse que éste adquirió una máquina cortadora de arroz, en principio, para servicio exclusivo en los cultivos de su grupo familiar; pero que de acuerdo a la demanda suscitada en el área urbana y rural del municipio de Villavieja, se extendió a la prestación del servicio de corte de arroz a otros usuarios de ese tipo de cultivo.

Recordemos Señoría que el demandado HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS, manifestó “CUANDO JIMMY NO ESTABA REALIZADO CORTES PARA NOSOTROS (), SE BUSCABA REALIZARLOS PARA OTRAS PERSONAS.”, es decir que él se encargaba de que el señor QUINTERO siempre se mantuviese ocupado en su desempeño laboral.

Adicionalmente, manifestó que había llevado a JIMMY QUINTERO hasta Purificación-Tolima, para efectos de que revisara y le diera el visto bueno para la compra de la máquina cortadora de arroz John Deere 955.

Por último, solicitamos a su Señoría que de acuerdo a las facultades extra y ultra petita, que el *Ad-quem* posee, reconozca las demás acreencias o prestaciones económicas que no fueron reconocidas por el *A-quo*.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por el *A-quo*, reconociéndole al señor JIMMY QUINTERO todas las acreencias demandadas laboralmente.

De la Señora Juez,

NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS
C.C. 12.129.559 de Neiva
T.P. 220.085 del C. S. J.